

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-28/2019

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: EMILIO ÁLVAREZ ICAZA
LONGORIA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORARON: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ Y VICTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda de tipo electoral en el periodo de veda, durante el proceso electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, derivado de una publicación realizada por el Senador de la República Emilio Álvarez Icaza Longoria, a través de su cuenta en la red social Twitter.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral extraordinario en Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la Gobernatura de dicha entidad federativa².
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral se realizó el dos de junio.

Trámite ante la autoridad instructora

4. **Queja.** El dos de junio, Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, denuncia en contra de Emilio Álvarez Icaza Longoria, en su calidad de Senador de la República, Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

² Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gobernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf

³ Remitida a la Junta Local de dicha autoridad electoral, mediante correo electrónico de la misma fecha.

5. Lo anterior, derivado de una publicación realizada por Emilio Álvarez Icaza Longoria a través de la red social Twitter, la cual, a dicho del denunciante, constituye publicación de propaganda electoral en periodo de veda. Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. **Registro, reserva de admisión y requerimientos.** El mismo día, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y llevó a cabo el registro de la misma con la clave **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/76/2019**, asimismo, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.
7. **Admisión de la denuncia.** Por acuerdo de misma fecha, se admitió a trámite la queja.
8. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo identificado como 52/INE/PUE/CL/03-06-2019, de tres de junio, el Consejo Local del INE en Puebla, determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante, toda vez que, al haber transcurrido el tiempo, y haber terminado el periodo de veda electoral, el acto se consideró como consumado y de imposible reparación. Este acuerdo no fue impugnado.
9. **Emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador, así como citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós siguiente.

C. Trámite ante la Sala Regional Especializada⁴

10. **Recepción del expediente.** El veinticuatro de junio se recibió en la

⁴ En adelante, Sala Especializada.

Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSL-28/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
12. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

13. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se resuelve la posible responsabilidad atribuida al Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de veda, durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, derivado de una publicación realizada en la red social Twitter el día dos de junio.
14. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019⁵, de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *“totalmente la organización y realización del Proceso Electoral*

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.

15. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley⁷.
16. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
17. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁷ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.

18. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**
19. Asimismo, corresponde conocer de la instrucción de la misma, a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se estimen lesionados, en este caso al INE⁹.
20. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con

⁸ En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

⁹ Autoridad que debe instruir los procedimientos administrativos sancionadores que se relacionen con la elección extraordinaria de Puebla de acuerdo a su organización, es decir, aquellos que corresponden al Órgano Central, Juntas Locales o Distritales.

fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471, párrafo 1, 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

21. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**¹¹.
22. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
23. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones¹².

¹⁰ En adelante, Ley General.

¹¹ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

¹² Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

24. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
25. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
26. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
27. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla¹³, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria¹⁴.

¹³ También sirve de apoyo la tesis XXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**

¹⁴ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

28. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. Al respecto, Enrique Cárdenas Sánchez, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que al no existir una relación de sujeción especial o cuidado que lo vinculara con los actos del Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, debía sobreseerse el procedimiento instaurado en su contra.
30. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, incisos a), c) y d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo artículo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho o la denuncia sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
31. Por su parte, el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señala como causal de desechamiento del procedimiento especial cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.

32. Sin embargo, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, y no resulta evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda electoral, por lo que, el argumento invocado por el denunciado resulta improcedente, ya que en un primer análisis la publicación objeto de la queja sí guarda relación con el entonces candidato a gobernador Enrique Cárdenas Sánchez.
33. En virtud de lo anterior, determinar si la publicación denunciada actualiza o no la infracción, y establecer si, en su caso, dicha conducta implica responsabilidad para Enrique Cárdenas Sánchez, será precisamente materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución, por lo que no se estima procedente la pretensión formulada por el entonces candidato a gobernador.
34. Conforme a lo anterior, dado que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni el resto de las partes involucradas hicieron valer alguna; se estima que lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

CUARTA. CONTROVERSIA.

35. En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por la promovente en su escrito de queja, la controversia a resolver consiste en determinar si la publicación realizada por el Senador de la República, Emilio Álvarez Icaza Longoria, a través de la red social Twitter, constituye la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal; 251, párrafos 3 y 4 y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, así como 217 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹⁵, así como determinar si la conducta señalada constituye responsabilidad atribuible a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, y en consecuencia, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando o falta a su deber de cuidado respecto de su otrora candidato.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

36. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con la infracción que se analiza, que constan en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el quejoso.

37. **Documental privada:** Consistente en el vínculo de internet <https://twitter.com/EmilioAlvarezI>, para su certificación por parte de la autoridad instructora.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

38. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada¹⁶ de dos de junio instrumentada por la autoridad instructora, a efecto de certificar la

¹⁶ Visible a fojas 32 del expediente.

existencia y contenido de la publicación realizada en la página de internet aportada por el quejoso.

39. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por Enrique Cárdenas Sánchez, otrora candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por el cual manifiesta que no tuvo conocimiento ni autorizó la publicación materia de la denuncia en la red social Twitter, así como que no tiene nexo causal con el denunciado.
40. **Documentales privadas.** Consistentes en escritos presentados por los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante los cuales manifiestan, de manera coincidente que no tuvieron conocimiento, ni autorizaron la publicación en la red social Twitter, materia de la denuncia.
41. **Documental privada.** Consistente en escrito de once de junio, por medio del cual Emilio Álvarez Icaza Longoria, refiere lo siguiente:
 - a. Que es titular de la cuenta de Twitter identificada como @EmilioAlvarezI.
 - b. Que no se han invertido recursos públicos de ningún tipo para el manejo de la cuenta y que la misma no tiene ningún carácter institucional o gubernamental.
 - c. Que la publicación materia de la denuncia la realizó de manera espontánea y fue para expresar su opinión en torno a un tema de interés público en el marco del ejercicio de la libertad de expresión y en su calidad de ciudadano mexicano.
 - d. Que su opinión sobre “alianzas de facto” y su significado en el futuro de Puebla se enmarcan en la capacidad de expresar su postura

pública sobre asuntos de interés público y no de un acto de propaganda o de proselitismo.

- e. Que no pertenece ni es simpatizante de ningún partido político, ni fue candidato en Puebla, ni vota en dicha entidad.
- f. Que ni Enrique Cárdenas Sánchez, ni los partidos políticos que lo postularon tuvieron conocimiento u otorgaron su autorización para la publicación denunciada.

c. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos

- 42. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la notificación formulada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por el Senador de la República Emilio Álvarez Icaza, al Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República en la que manifiesta su decisión de no integrarse a ningún Grupo Parlamentario de los que se conformarán en la LIV Legislatura.

2. Valoración probatoria

- 43. La prueba **documental pública** ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
- 44. En relación con las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. Hechos acreditados

45. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad del sujeto denunciado

46. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba¹⁷ que, Emilio Álvarez Icaza Longoria, es Senador de la República.

b) Titularidad del perfil de Twitter

47. Dadas las manifestaciones realizadas por el denunciado, se tiene que la cuenta de Twitter identificada como @EmilioAlvarezI, en la cual se realizó la publicación señalada, pertenece a Emilio Álvarez Icaza Longoria.

c) Existencia de la publicación denunciada.

48. Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la publicación referida en el escrito de denuncia, en la cuenta de Twitter identificada como @EmilioAlvarezI el día dos de junio, cuyo contenido será materia del análisis de fondo.

4. Análisis de fondo

ii. MARCO NORMATIVO

¹⁷ Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.

- **Veda electoral**

49. En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 242 de la Ley General, regula a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
50. Por otra parte, dicho ordenamiento legal menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
51. A su vez, el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹⁸ señala que las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, y que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
52. Al respecto, la Ley Electoral Local, en su numeral 226, define a la Propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar

¹⁸ En lo sucesivo Ley Electoral Local

ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

53. En ese orden de ideas, la Ley General prevé en su artículo 210 que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
54. Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 251 de la misma Ley especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
55. En relación con lo anterior, esta Sala Especializada¹⁹ ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

¹⁹ Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.

56. Lo anterior, es acorde con lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016²⁰ de rubro: *VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS*, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:
- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
 - Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.
57. En ese sentido, la superioridad considero que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir

²⁰ Se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice **el día de la jornada electoral** y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral.
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, **ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél**, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

58. Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha superioridad ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

- **Internet y redes sociales**

59. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

60. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²¹.
61. Al respecto, la Sala Superior ha establecido²² que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**
62. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

²¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

²² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

63. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
64. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
65. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook**

66. La Sala Superior de este Tribunal ha considera en reiteradas ocasiones²³ que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva

²³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

67. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
68. Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción²⁴.
69. **iii. Caso concreto.** Ahora bien, cabe recordar que en el presente asunto, el quejoso denuncia que, a través de una publicación realizada el dos de junio, día de la jornada electoral del proceso electoral extraordinario en Puebla para la elección de Gobernador, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, así como Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, vulneraron el periodo de veda, toda vez que dicha publicación contenía propaganda electoral,

²⁴ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

70. A partir de lo anterior, es este órgano jurisdiccional considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país (como acontece en el presente asunto, dada la calidad de servidor público del denunciado y la relevancia del cargo que ostente actualmente), deben sujetarse a **un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.**
71. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país, como lo es, en el caso, de un senador de la República.
72. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobretodo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensaje electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, así como la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.
73. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible

identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona de relevancia pública, entre otros). Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, cuya salvaguarda debe incrementarse en un período de veda.

74. Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido denunciado, el cual fue difundido a través de la cuenta en Twitter de la que es titular Emilio Álvarez Icaza Longoria²⁵, esto es, se trata de una persona que participa activamente en la vida política del país al integrar uno de los órganos legislativos federales (Senado de la República), por lo que es razonable concluir que sus comunicaciones digitales tienen mayor impacto que la de un ciudadano, máxime si se trata de un período de veda, cuya razón de ser y característica sustancial es la ausencia de mensajes proselitistas o de connotación electoral a favor de un candidato o partido político que pudiera incidir en la equidad en la contienda, como en el caso que se resuelve conforma a las siguientes consideraciones.
75. En ese sentido, a fin de dilucidar si se actualiza alguna vulneración a la normativa electoral, se procederá ahora al análisis de la publicación

²⁵ Así se logra advertir del perfil de dicha cuenta que ha sido verificado por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad. La insignia azul de verificación en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés públicos, confirmando que se trata de la página o el perfil auténticos del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión. El símbolo  para dar a conocer que un perfil de cuenta fue verificado- se coloca junto al nombre de la cuenta o usuario, mismo que puede ser visto cuando se realiza una búsqueda.

- De la certificación realizada al perfil de la red social Twitter identificado como @EmilioAlvarezI, se constató la siguiente publicación:



Contenido de la publicación

El futuro en #Puebla se juega hoy en la alianza de facto de @PartidoMorenaMX y @PRI_Nacional caracterizada por la corrupción, o la garantía de un gobierno limpio, honesto y capaz con Enrique Cárdenas. #TodosconCárdenas @AcciónNacional @MovCiudadanoMX @PRDMexico @ahora_mx

- En primer lugar, se aprecia la imagen del perfil verificado de twitter de Emilio Álvarez Icaza Longoria.
- Enseguida el texto “*el futuro en #Puebla se juega hoy en la alianza de facto de @PartidoMorenaMX y @PRI_Nacional caracterizada por la corrupción, o la garantía de un gobierno limpio, honesto y capaz con Enrique Cárdenas. #TodosconCárdenas @AcciónNacional @MovCiudadanoMX @PRDMexico @ahora_mx*”
- Lo anterior sobre la imagen de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sosteniendo un micrófono con un grupo de personas en la parte posterior.

76. De la publicación analizada esta Sala Especializada advierte un contenido electoral y por ende la existencia de la infracción denunciada, en razón de que dicha publicación, constituye, por su contenido e imagen inserta, propaganda electoral, cuya difusión está prohibida en el periodo de veda.
77. Se puede afirmar lo anterior, analizando el material denunciado a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”**:

- **Elemento temporal**

78. Derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que Emilio Álvarez Icaza Longoria publicó el material denunciado a través de su perfil oficial de la red social Twitter, el pasado dos de junio esto es, dentro del periodo de veda electoral²⁶ del proceso electoral extraordinario para gobernador del estado de Puebla, pues ocurrió justo el día de la jornada electoral; por lo tanto, se tiene por colmado dicho elemento.
79. En razón de lo anterior, es importante resaltar que, el objetivo principal de dicho periodo es la ausencia de propaganda y mensajes electorales, esto es, permitir que la ciudadanía procese libre de influencias proselitistas, la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione de manera libre el sentido de su voto, así como prevenir que

²⁶ Previsto en el artículo 251, párrafo 4 de la Ley General, que a la letra dice: El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, en razón de los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados, como acontece con la publicación que se alojó en las redes sociales del denunciado concretando con ello un impacto evidente entre la ciudadanía, precisamente el día en que podrá ejercer su sufragio.

80. Por tanto, al ser un tiempo de suma trascendencia para que los electores decidan el sentido de su voto, las autoridades electorales deben **analizar con un escrutinio más estricto** las posibles irregularidades que se puedan dar en este periodo de veda, tal y como sostuvo la Sala Superior en la Tesis LXXXIV/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**., parámetro bajo el cual, no es posible llegar a una conclusión distinta a la que constituye el sentido de la presente resolución.

- **Elemento material**

81. Tal elemento se cumple, ya que, después de un análisis integral y contextual del material denunciado, se concluye que el mismo constituye propaganda electoral confeccionada ex profeso o a propósito para solicitar el apoyo a un candidato, ya que de sus elementos e imágenes se advierte que tiene los siguientes propósitos:
- i) Hacer alusión a un proceso electoral específico el día de la jornada electoral (*El futuro en #Puebla se juega hoy*, en conjunción con la imagen de uno de los candidatos).

- ii) Realizar un ejercicio de comparación entre dos propuestas a las que otorga determinadas características, favorables y desfavorables, (*la alianza de facto de @PartidoMorenaMX y @PRI_Nacional caracterizada por la corrupción, o la garantía de un gobierno limpio, honesto y capaz con Enrique Cárdenas*).
 - iii) Concluir con la emisión de **un mensaje expreso de apoyo a una candidatura (#TodosconCárdenas)** señalando los partidos políticos que la abanderan (@AcciónNacional @MovCiudadanoMX @PRDMexico @ahora_mx).
82. Esto es, se identifica una publicación alojada en el perfil oficial de Twitter de una persona que ostenta un cargo público y está involucrado en la vida política del país, la cual se efectúa en periodo de veda electoral, específicamente el día de la jornada electoral de la elección extraordinaria para gobernador de Puebla, en la que se presenta ante la ciudadanía al candidato postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, emitiendo un mensaje de apoyo a esta candidatura, al expresarse la frase: “*o la garantía de un gobierno limpio, honesto y capaz con Enrique Cárdenas*”.
83. Si bien no se identifica un llamado expreso al voto, sí existen elementos, que la jurisprudencia de la Sala Superior ha denominado equivalentes funcionales, para efectos de actualizar una infracción electoral²⁷, (“#TodosconCárdenas”) sumado a la imagen del candidato a la gubernatura) tal como se observa con expresiones que denotan el

²⁷ Tal y como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-52/2019, al considerar que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

rechazo a una fuerza política (*la alianza de facto de @PartidoMorenaMX y @PRI_Nacional caracterizada por la corrupción*), como con frases que equivalen a una solicitud de apoyo electoral expreso en favor de una candidatura, lo que constituye una alusión directa a la jornada electoral, así como la comparación entre los defectos y cualidades de dos propuestas electorales, justamente el día de la jornada electoral, cuando ello está constitucional y legalmente prohibido.

84. Es decir, en dicho mensaje se observan las dos formas en que típicamente se realiza proselitismo electoral: a favor o en contra de una determinada opción política, siendo lo relevante del caso que nos ocupa, que el emisor del mismo se trata de un Senador de la República.
85. No obsta a lo anterior, el hecho de que el denunciado no haya pedido el voto de manera explícita dentro del material analizado, pues el solo hecho de difundir en el periodo de veda electoral un contenido con elementos y referencias electorales que sirven como funcionales equivalentes de un llamado al voto a favor del candidato que ahí aparece, así como los partidos políticos que lo postulan, de cara a las elecciones que se llevaron a cabo el pasado dos de junio en Puebla, implica una vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado.
86. Tampoco obsta, el hecho de que el medio de difusión del citado video hayan sido la red social Twitter, pues la veda electoral incluye los mensajes difundidos en Internet, lo anterior, con base en la tesis relevante LXX/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

87. Aunado a que, como ya se razonó, en esta temporalidad, los juzgadores tienen la obligación de analizar bajo un escrutinio más estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía, a partir de la premisa de que la restricción a la libertad de expresión durante dicho período persigue un fin constitucionalmente válido, como es el desarrollo de un proceso electoral en el que prime la equidad en la contienda y la posibilidad de ejercer un voto libre por parte de la ciudadanía.
88. Sin que dicha determinación, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como sucede en el caso particular, al tratarse de una publicación que fue confeccionada a manera de propaganda electoral en periodo de veda, infringiendo así, como ya se señaló, el principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral extraordinario de la gubernatura de Puebla.
89. Sin que se estime que dicha publicación, constituya una simple opinión del denunciado que pudiera estar amparada en la libertad de expresión, pues, como ya se analizó, se advirtió un ánimo propagandístico o de promoción explícita a favor de un candidato, a partir de un mensaje de contraste o comparativo, seguido del hashtag *TodosconCárdenas*, (funcional equivalente de llamado al voto) y las menciones de diversos partidos políticos (
90. Menciones que el mismo denunciado reconoció incluyó para efectos de “que ellos conocieran su opinión” y “dirigirse a ellos”, con lo que se evidencia el propósito de influir, persuadir o determinar la voluntad del electorado, precisamente el día de la jornada electoral, la cual constituye

el cenit del periodo denominado como veda electoral, por parte de un Senador de la República.

- **Elemento personal**

91. Dicho supuesto también se actualiza, ya que es un hecho público y notorio²⁸ que actualmente Emilio Álvarez Icaza Longoria ostenta la calidad de Senador de la República, por lo que el denunciado en el caso particular es efectivamente un sujeto obligado respecto de la norma que establece la veda electoral, al ser una persona de relevancia pública (por ostentar un cargo público postulado por diversos partidos políticos) y por estar involucrado en la vida política del país.
92. No obsta para lo anterior, el hecho de que el denunciado haya manifestado no pertenecer ni ser simpatizante de ningún partido político, ya que él mismo se identifica como Senador Ciudadano por la CDMX en la red social que aloja la publicación denunciada, tal como se observa a continuación²⁹:

²⁸ Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

²⁹ Imagen visible a fojas 32 del expediente en que se actúa.



93. Pues, en todo caso, el carácter de Senador ciudadano o sin partido, solo alude a la forma en que se desarrolla e identifica dentro de la Cámara de Senadores, una vez que accedió al cargo de representación popular postulado como ya se refirió por distintas fuerzas partidistas, de manera que una vez que adquirió la calidad de servidor público, se encuentra sujeto a las restricciones que prevé la normativa electoral como cualquier otro servidor público.
94. Asimismo, esta Sala Especializada no pasa por alto que la Sala Superior ha señalado que es necesario tomar en consideración las características particulares del internet como medio de comunicación y de las redes sociales al momento de analizar los contenidos publicados en ellas³⁰, precisando que estos gozan de la presunción de espontaneidad³¹, sin embargo, tal presunción no es una presunción absoluta (*iuris et de iure*)

³⁰ Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"

³¹ Conforme a la Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

si no iuris tantum pues permite probar que el hecho o situación que se presume es falso.

95. Como acontece en la especie, en donde se diseñó o confeccionó un mensaje con diversos elementos, menciones y frases que en su conjunto se llega a la conclusión constituyen una solicitud expresa de apoyar el día de la jornada electoral el voto a favor de un candidato.
96. De ahí, que dadas las particularidades con las que se colma el citado elemento personal, el principio de espontaneidad en redes sociales no le resulta aplicable a un servidor público en la misma medida que a un ciudadano, debido a la relevancia pública de su persona y, por ende, el impacto diferenciado de sus mensajes entre la ciudadanía, máxime que en el caso en análisis, la misma se realizó el día de la jornada electoral, justamente en la fecha en que mayor repercusión pudo tener en perjuicio de la equidad en la contienda (incluso, considerando las menciones que realiza de diversos partidos políticos con lo que se advierte se pudo lograr una mayor difusión del mensaje dadas las funciones de dicha red social) y el derecho fundamental de la ciudadanía de emitir un voto libre.
97. Esto es, se debe tener presente que el denunciado es una figura pública al tener el carácter de servidor público, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², tanto por el cargo que ostenta como por las actividades que realiza, lo cual implica que tenga una mayor proyección, de manera directa e indirecta, entre el público en general.

³² LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.

98. De esta forma, la relevancia que adquiere una persona al desempeñar un cargo público, le otorga una mayor visibilidad y brinda mayor resonancia a las manifestaciones que emita a través de cualquier medio, por lo que, como el propio Senador denunciado reconoce en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, debe estar acompañada de “una responsabilidad y mayor cuidado que un ciudadano que no ostenta tal condición o calidad”, responsabilidad y mesura, que éste órgano jurisdiccional comparte, y concluye además, que debe amplificarse precisamente en el periodo de veda y en mayor medida, **el día de la jornada electoral.**
99. Así, el denunciado es sabedor del impacto diferenciado que tienen las publicaciones que efectúa un ciudadano y las que él mismo realiza en su carácter de servidor público (como se advierte de su propia cuenta de Twitter), en una red social, por lo que es posible afirmar que es razonable cierto nivel de mesura y contención, particularmente el día de la jornada electoral, propios del principio de neutralidad e imparcialidad que le es exigible dada su calidad jurídica.
100. Máxime si se considera que se trata de un Senador de la República sin partido, pues tal circunstancia le provee de una notoriedad y relevancia particular entre la ciudadanía, esto es, una mayor “visibilidad”³³, lo que lejos de constituir una excluyente válida de su responsabilidad, le proporciona una notoriedad especial que redundará en la repercusión de sus publicaciones, que se acentúa el día de la jornada electoral.
101. Es de resaltar que esta Sala Especializada reconoce la existencia de una bidimensionalidad en las y los servidores públicos del poder legislativo, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de

³³ Como el mismo denunciado lo reconoce en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

miembro del órgano legislativo, con su posición política (en este caso apartidista), afiliación o simpatía partidista; por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía en temas políticos o electorales.

102. No obstante, dicha bidimensionalidad es un criterio que la Sala Superior ha construido en supuestos y temporalidades distintas a los que se resuelve en este procedimiento, por lo que en este caso no es un elemento que excluya al servidor público denunciado de las restricciones que en materia de propaganda electoral impone la norma aplicable durante un **periodo prohibido**, que es la temporalidad en que ocurrió la infracción, como ha acreditado en el presente caso.
103. Razonar en sentido contrario, implicaría hacer nugatoria la protección especial a la equidad en la contienda y un voto libre, que el legislador estableció en el periodo de veda, por la sola razón de que en el caso que nos ocupa el emisor del mensaje es un legislador sin partido (o independiente de alguna fracción parlamentaria como lo aduce), pues esa calidad, como se ha señalado, no lo exceptiona del cumplimiento de la normativa electoral, máxime cuando no se limitó a expresar prudente y razonablemente su opinión respecto de un hecho de interés público, si no que fue más allá, y en los hechos convocó y estimuló las preferencias electorales de la ciudadanía en favor de un candidato justamente en el día en que se estaba ejerciendo el derecho al sufragio.
104. Considerar inexistente la infracción en virtud del carácter apartidista que se adjudica el Senador permitiría que cualquier servidor público que se otorgara esta condición pudiera emitir **mensajes con contenido electoral en período prohibido**, trastocando el principio de equidad en la contienda.

105. En virtud de lo anteriormente expuesto, al considerar que la publicación denunciada constituye propaganda electoral (elemento material), al difundirse dentro de un periodo prohibido, esto es, el día de la jornada electoral (elemento temporal) y al ser una persona de relevancia pública quien lo difunde, por ostentar un cargo público y por estar involucrado en la vida política del país (elemento personal), este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada.
106. Similar criterio, asumió este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes relativos al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-246/2018³⁴ y SRE-PSC-54/2019.

5.- Responsabilidad de Enrique Cárdenas Sánchez

107. Respecto de la presunta responsabilidad atribuida al entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Enrique Cárdenas Sánchez, esta Sala Especializada determina que no le es posible atribuir responsabilidad alguna al entonces candidato en virtud de que no existen elementos de prueba que lo vinculen o relacionen con la publicación denunciada.

6.- Culpa in Vigilando

108. En virtud de lo anterior, dado que no se acreditó responsabilidad alguna por parte del otrora candidato Enrique Cárdenas Sánchez, es que no se acredita la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de

³⁴ Caso en donde se tuvo por acreditada la infracción en análisis, por la sola mención de un candidato a un puesto de elección popular, lo que en el caso particular sucede, aunado a que aparece la imagen del candidato referido y los nombres de los partidos políticos que lo postularon.

la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que lo postularon, relativa a su falta al deber de cuidado.

7.- Responsabilidad del Senador

109. Conforme a lo antes expuesto, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, es responsable de la difusión de propaganda electoral en periodo de veda y con ello haber vulnerado el principio de equidad en la contienda, así como el derecho de la ciudadanía a la emisión de un voto libre.
110. Por ende, en términos del artículo 457, de la Ley General lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

8.- Vista

111. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
112. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
113. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a la siguiente autoridad, respecto a la responsabilidad del

servidor público que se menciona a continuación, para que determine lo que estime pertinente.

114. En tales condiciones, se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República, respecto del actuar de Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, lo anterior, con fundamento en los artículos 108³⁵ de la Constitución Federal; y 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando a la Cámara de Senadores se informe a este órgano jurisdiccional el resultado

9. Aparición de menores de edad en la publicación denunciada

115. Del análisis de la publicación denunciada esta Sala Especializada advierte que en la imagen inserta en la misma puede identificarse la imagen de seis personas, al parecer, menores de edad, sin que obre en el expediente constancia alguna de la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión de quienes parecen ser adolescentes, que justifiquen su presencia.
116. En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, de

³⁵ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4º Constitucional.

117. Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.
118. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁷ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores de edad se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues en congruencia con su interés superior, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores por encima del ejercicio de la libertad de expresión.
119. Por lo tanto, se considera necesario se inicie un nuevo procedimiento especial sancionador, por lo que se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que se investigue sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia

³⁶ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

³⁷ Criterio sustentado al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSD-219/2018.

de Propaganda y Mensajes Electorales³⁸, para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del servidor público mencionado en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa electoral.

QUINTO.- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el inicio de un procedimiento oficioso en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

³⁸ Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ